

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA ESTADO 24 DEL 23/06/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2014-00118-00	RODRIGO GUTIERREZ DUQUE	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	22/06/2022	Auto ordena entregar títulos
2	<u>41001-33-33-003-2016-00457-00</u>	SINCO LTDA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA- CORMAGDALENA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	22/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2016-00477-00	CARMENZA GUTIERREZ RODRIGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	REPARACION DIRECTA	22/06/2022	Auto pone en conocimiento
4	41001-33-33-003-2019-00075-00	JHON ANDERSON LOPEZ Y OTROS	INVIAS, ALIADAS PARA EL PROGRESO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI	REPARACION DIRECTA	22/06/2022	Auto pone en conocimiento
5	41001-33-33-003-2019-00134-00	OSMEDO RAMOS OVIEDO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	22/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
6	41001-33-33-003-2019-00361-00	NELSON MANUEL CADENA CASTAÑEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	22/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
7	41001-33-33-003-2021-00073-00	KEVIN STIVEN NARVAEZ FIERRO Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	22/06/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
8	41001-33-33-003-2021-00101-00	MARGINE MARIN GAVIRIA	ESE JUAN RAMON NUÑEZ PALACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
9	41001-33-33-003-2021-00141-00	EDWIN SANCHEZ ACEVEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
10	41001-33-33-003-2021-00147-00	ESPERANZA MEDINA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto requiere

		OF OUT A LEAST IS OF A VE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION		00/00/0000	Auto adartic dans and
11	41001-33-33-003-2022-00218-00	CECILIA LEMUS OLAVE	DEPARTAMENTO DEL HUILA,	DEL DERECHO NULIDAD Y	22/06/2022	Auto admite demanda
12	<u>41001-33-33-003-2022-00242-00</u>	ANA MILENA CABRERA SALAZAR	NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda
13	41001-33-33-003-2022-00244-00	MARTHA EDITH CRUZ CORDOBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00248-00	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto Declara Impedimento
15	41001-33-33-003-2022-00253-00	ODILIO VARGAS CASTAÑEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda
16	41001-33-33-003-2022-00256-00	CHRISTIAN GIL MELO	MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda
17	41001-33-33-003-2022-00258-00	WILLINGTON CARDENAS HERRERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00261-00	ELIAS BUYUCUE	MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda
19	41001-33-33-003-2022-00264-00	JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00268-00	DIANA PAOLA GARCIA VEGA, FABRIANI GARCIA VEGA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	REPARACION DIRECTA	22/06/2022	Auto inadmite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00273-00	MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto Declara Impedimento

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA SECRETARIA



Neiva – Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO.

**Demandante: ESPERANZA MEDINA GARZÓN Demandada:** ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

Asunto: AUTO REQUIERE A LA PARTE

ACCIONANTE Y ACEPTA RENUNCIA AL

PODER.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021 000147** 00

Vista la constancia secretarial que precede, en consideración a que, no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante Oficio N°147 de fecha 26 de abril de 2022, dirigido al FONDO DE CESANTÍAS - FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ni se ha allegado soporte de radicación del mismo, gestión que le corresponde a la parte accionada ESE CARMEN EMILIA OSPINA por ser la interesada en la práctica de la prueba, procede el despacho a requerir a la parte demandada, advirtiendo que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá allegar constancia de la gestión realizada para el trámite del Oficio de orden probatoria, conforme a lo ordenado en Audiencia Inicial.

Ahora bien, de conformidad con el memorial que antecede<sup>1</sup>, se **acepta la renuncia** presentada por el Dr. **ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH**, portador de la T.P. 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como quiera que el abogado anexa Oficio de notificación de renuncia al poder al Representante Legal de la entidad accionada con constancia de notificación de fecha 29 de abril de 2022, dando por enterado al poderdante, con lo cual se evidencia que cumplió con la carga prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Renuncia al poder conferido, allegado al expediente el 03 de mayo de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°24.



### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE ACCIONANTE para que gestione ante el FONDO DE CESANTÍAS - FONDO NACIONAL DEL AHORRO, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida en el Oficio N°147 de fecha 26 de abril de 2022. El Oficio se encuentra registrado en la plataforma SAMAI, en el siguiente link: <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%2065F3370ADE599935%207681C97659B9858">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%2065F3370ADE599935%207681C97659B9858</a> <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%2065F3370ADE599935%207681C97659B9858">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%2065F3370ADE599935%207681C97659B9858</a> <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%2065F3370ADE599935%207681C97659B9858">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%2065F3370ADE599935%207681C97659B9858</a> <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%2065F3370ADE599935%207681C97659B9858">https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DB5C081A48735C25%20410013333003202100147004100133</a> el cual, en caso de que no lo hubiere hecho, deberá descargar para su respectiva entrega o radicación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **PARTE ACCIONANTE** para que allegue constancia del trámite dado al Oficio de orden probatoria, a este despacho en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con C.C. N°1.085.284.948 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. N° 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con su escrito de fecha 03 de mayo de 2022.

**CUARTO: REALIZAR** por Secretaría las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA Juez



Neiva – Huila, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Accionante: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO.

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

(COLPENSIONES).

Asunto: AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA. Radicación: 41-001-33-31-003- 2021-00141-00

#### I. ASUNTO

Resuelve solicitud de aplazamiento de Audiencia de Pruebas, presentada por el apoderado de la parte demandante.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante Audiencia Inicial de fecha 26 de abril de 2022<sup>1</sup>, se fijó como fecha para Audiencia de Pruebas el día jueves 23 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

No obstante, el día 21 de junio de los corrientes, el apoderado de la parte actora, allegó memorial<sup>2</sup> solicitando de aplazamiento de la Audiencia de pruebas fijada para el 23 de junio de 2022, debidamente justificada.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, sobre la audiencia inicial establece:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...) ".

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la agenda del despacho, se dispondrá reprogramar la Audiencia de Pruebas, para el día **miércoles 10 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acta de Audiencia Inicial de fecha 26-04-2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°18.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Memorial Solicitud de aplazamiento de Audiencia – Visible en SAMAI – Actuación N°22.



Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para lo cual se fija como fecha para la realización de la Audiencia Pruebas el día **miércoles 10 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <a href="https://call.lifesizecloud.com/14026609">https://call.lifesizecloud.com/14026609</a>

**<u>SEGUNDO:</u>** NOTIFIQUESE por Secretaría la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARGINE MARIN GAVIRIA.

**Demandada:** ESE HOSPITAL JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS DE LA

ARGENTINA - HUILA.

Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, ACEPTA RENUNCIA

Y RECONOCE PERSONERÍA.

**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2021 - 00101** 00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día martes 26 de julio de 2022 a las 10:00 A.M.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/14834209



De igual manera, **se aceptará la renuncia** presentada por el Dr. ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA identificado con la C.C. N°7.722.203 y portador de la T.P. N°170.684 del C.S.J., como apoderado judicial de la ESE JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA – HUILA, de conformidad con el memorial de fecha 14 de marzo de 2022<sup>1</sup>, como quiera que el abogado anexa Oficio adiado 4 de marzo de 2022 de presentación de renuncia al poder, dirigido al Representante Legal de la entidad accionada, con constancia de notificación de fecha 12 de marzo de 2022, dando por enterado al poderdante, con lo cual se evidencia que cumplió con la carga prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, **se reconocerá personería adjetiva** a la Dra. ANDREA DEL PILAR DIAZ QUIMBAYO, identificada con C.C. N°1.075.243.099 expedida en Neiva (Huila) y portadora de la T.P. 223.728 del C.S.J., para actuar como apoderada de la ESE JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA – HUILA, acorde con el Poder<sup>2</sup> allegado al expediente el día 14 de marzo de 2022, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> FÍJESE el día martes veintiséis (26) de julio de 2022 a las 10:00 A.M., como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

<u>SEGUNDO:</u> CÍTESE a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <a href="https://call.lifesizecloud.com/14834209">https://call.lifesizecloud.com/14834209</a>

<u>**TERCERO:**</u> Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es: <u>adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Los sujetos procesales siempre que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Renuncia al poder conferido, allegado al expediente el 14 de marzo de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°20.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Poder, allegado al expediente el día 14 de marzo de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°22.



alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

<u>CUARTO:</u> **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA identificado con la C.C. N°7.722.203 y portador de la T.P. N°170.684 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada ESE JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA – HUILA.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia al poder, al abogado ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA identificado con la C.C. N°7.722.203 y portador de la T.P. N°170.684 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el memorial de fecha 14 de marzo de 2022.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada ANDREA DEL PILAR DIAZ QUIMBAYO, identificada con C.C. N°1.075.243.099 expedida en Neiva (Huila) y portadora de la T.P. 223.728 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA – HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** PAULA DANIELA CALDERÓN MUÑOZ Y OTROS.

Demandadas: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE

PITALITO - HUILA Y CLINICA UROS.

LA PREVISORA S.A Y A LA ASOCIACIÓN SINDICAL garantía: DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMEN-

Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE

PERSONERIA ADJETIVA.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021- 00073** 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el día martes doce (12) de julio de 2022 a las 11:00 A.M. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/14560352.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,



### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> FIJAR el día martes doce (12) de julio de 2022 a las 11:00 A.M., como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se realizará a través de la plataforma digital LIFESIZE.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/14560352

**TERCERO**: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es: <a href="mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

<u>CUARTO:</u> INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace OneDrive <u>41001333300320210007300</u> y el software de gestión SAMAI <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\_procesos.aspx?guid=410013333003202100073004100133">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\_procesos.aspx?guid=410013333003202100073004100133</a>

<u>QUINTO:</u> RECONOCER personería adjetiva al Dr. YEZID GARCIA ARENAS, identificado con la C.C. N°93.394.569 y portador de la T.P. N° 132.890 del C.S.J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado al expediente.

<u>SEXTO:</u> RECONOCER personería adjetiva al Dr. FABIO PÉREZ QUESADA, identificado con la C.C. N°4.949.355 y portador de la T.P. N° 39.816 del C.S.J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA JUEZ



Neiva – Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: ARACELY OVIEDO MARTINEZ Y OTROS.

**Demandado**: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO

NACIONAL.

Asunto: AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

DE CONCLUSIÓN.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2019 00134** 00

Mediante Auto del 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ JEP, y se declaró precluída la etapa probatoria.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, quedando ejecutoriada la decisión<sup>2</sup>, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II Representante del Ministerio Público, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MÓNCALEANO CARDONA
JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto de fecha 26/05/2022 - Visible en la plataforma SAMAI registrado en la Actuación N°57 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Constancia Secretarial de fecha 08/06/2022 – Visible en SAMAI registrada en la Actuación N°61 del expediente.

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : YESENIA LÓPEZ Y OTROS.

Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, la

ALIANZA ALIADAS PARA EL PROGRESO, y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-

ANI,

**Asunto** Incorpora prueba documental/Pone en

conocimiento.

**Radicación** : 410013333003-**2019-00075-**00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por Medimás E.P.S. S.A.S., en respuesta al oficio No. 1111 de fecha 26 de noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión<sup>1</sup>, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP

<sup>1</sup> Archivo Digital No. 089https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=54D9F869668C8B32%203A269BB42F09F77 B%20A16563DB750ABFDD%204870E6D8CB08A821%20410013333003201900075004100133



Neiva – Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MIRYAM RODRÍGUEZ CORTÉS (Q.P.D.) y

OTROS.

**Demandado:** MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUGO

ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ – MARIO ENDES GONZÁLEZ Y YIDUAR GALINDO

GALINDO.

Asunto: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS

PARTES DOCUMENTACIÓN.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2016 000477** 00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada los días 19 y 31 de mayo de 2022 al correo electrónico del juzgado, por parte del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS – SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL**, visibles en la plataforma SAMAI – Actuaciones N°112 y 114 del expediente, respecto de la orden probatoria N°00164 del 12 de mayo de 2022 emitida por este Despacho.

Así mismo, incorpórese al expediente la respuesta allegada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS –FEDEGAN-**, memorial calendado del 07 de junio de 2022 y recibido en el correo del despacho el 09 de junio de 2022, mediante el cual remiten contestación a la orden probatoria decretada por este Despacho mediante Oficio N° 00165 del 12 de mayo de 2022, documento visible en la plataforma SAMAI – Actuación N°116.

Así las cosas, se corre traslado de la documentación antes mencionada para que, de ser el caso, se pronuncien por escrito, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA Juez



Neiva, Huila – veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control** : CONTROVERSIAS CONTRACTURALES

Demandante : SINCO LTDA

Demandado : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO

GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA.

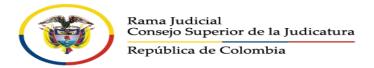
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2016 -0045700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2022, con condena en costas, por lo anterior continúese con el trámite respectivo, esto es; realizar la liquidación de costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante : NELSON MANUEL CADENA CASTAÑEDA Y

**OTROS** 

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA

Asunto Ordena Correr Traslado para alegar.

**Radicación**: 410013333003-**2019-00361-**00

Una vez verificado el expediente, y en atención a que fueron practicadas la totalidad de las pruebas decretadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, la etapa probatoria se encuentra fenecida.

Por lo anterior, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial I, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: RODRIGO GUTIÉRREZ DUQUE

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y RECURSOS

PARAFISCALES - UGPP

**Radicación**: 41001-33-33-003-**2014-00118**-00

#### I. ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de pago de título judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez aprobada la liquidación del crédito dentro del presente asunto, mediante auto del 12 de mayo de 2022.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Dentro del sublite, se encuentra constituido el Depósito Judicial No. 439050001056881, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.383.840,00), el que se constituyó el 16 de noviembre de 2021 y se encuentra en estado "pendiente de pago".

Como el artículo 447 del CGP, dispone, para proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, el que se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito; y dicho presupuesto se encuentra satisfecho en el presente caso, resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial referido en precedencia al apoderado actor, por tener facultades para recibir.<sup>1</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fol. Archivo digital 001Cuaderno1

Anotando que el crédito no se encuentra extinguido, comoquiera que la

liquidación del mismo elaborada por el profesional contable de la

jurisdicción, arrojó un saldo insoluto por el quatum de \$1.636.790,00, suma

final que arroja el cálculo luego de descontar el valor del depósito judicial

cuya entrega se ordena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega del título judicial No.

439050001056881 por valor de \$3.383.840, constituido por la UGPP el 16 de

noviembre de 2021 a favor del apoderado del ejecutante abogado JOSÉ

BALMORE ZULUAGA GARCÍA identificado con la C.C. No. 7.687.920, y T.P. No.

117.208 del C.S. de la J.

Por Secretaría, realícese el trámite pertinente.

**<u>SEGUNDO:</u>** CONTINUAR con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

**SPQA** 



Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA

Demandado : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Asunto** : Declara impedimento

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00273** 00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

La señora MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

"(...) SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20520-3954 del 22 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 0035 del 19 de enero de 2022, notificada el día 02 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación y se resuelve como recurso de reposición", expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para denegar a MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 07 de febrero de 2019 y por todo el tiempo que continúen vinculada a la Fiscalía General de la Nación".

(...)"

### 3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las



cuales el numeral 1°, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultasdel mismo, ya que he decido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**<u>SEGUNDO:</u> REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULI<del>ÁN EDG</del>ARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



### Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante : FABRIANI GARCIA VEGA Y OTROS

Demandado: COMFAMILIAR E.P.S

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00268** 00

### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por l'artículo 35 de la ley 2080 de 2021 "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/ Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT ROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/4100133330 0320210021100?csf=1&web=1&e=scbOFL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presenta demanda por el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **FABRIANI GARCIA VEGA Y** 

**OTROS**, en contra de la ESE COMFAMILIAR E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE**, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO. - NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HEGNIO HAMBER HERMANN ARDILA **portador** de la T.P. No.345935 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado s en el expediente electrónico.

QUINTO.INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT\_ROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/4100133330\_0320210021100?csf=1&web=1&e=scbOFL</a>

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDOONCALEANO CARDONA
Juez

## Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ

Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00264** 00

#### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

- 1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- por JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- **2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.
- **3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- **4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
  - Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
     notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/ notijudicial@fiduprevisora.com.co
  - Municipio de Neiva Secretaria de Educación:
     educacion@alcaldianeiva.gov.co
  - Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.

### procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co
- 5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
- **6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.
- **8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.
- **9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.
- **10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

## Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : ELIAS BUYUCUE

Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE

NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00261** 00

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

- 1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- por ELIAS BUYUCUE contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- **2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.
- **3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- **4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
  - Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
     notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/ notijudicial@fiduprevisora.com.co
  - Municipio de Neiva Secretaria de Educación:
     educacion@alcaldianeiva.gov.co
  - > Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

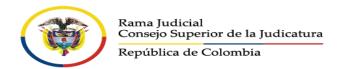
<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.

### procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co
- 5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
- **6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.
- **8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.
- **9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.
- **10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



## Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : WILLINGTON CARDENAS HERRERA

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00258** 00

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- por WILLINGTON CARDENAS HERRERA contra NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
- **2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.
- **3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- **4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
  - Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.
     procesosordinarios@mindefensa.gov.co
  - Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
  - Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co
- **5. CORRASETRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.

demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- **6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho <u>adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.
- **8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.
- **9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ANDRES AUGUSTO GARACIA MONTEALEGRE**, portador de la Tarjeta profesional No. 204.177 Para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.
- **10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

## Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : CHRISTIAN GIL MELO

Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE

NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00256** 00

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

- 1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- por CHRISTIAN GIL MELO contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- **2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.
- **3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- **4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
  - Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
     notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/ notijudicial@fiduprevisora.com.co
  - Municipio de Neiva Secretaria de Educación:
     educacion@alcaldianeiva.gov.co

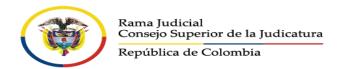
<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co
- 5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
- **6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho <u>adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.
- **8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.
- **9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.
- **10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



## Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : ODILIO VARGAS CASTAÑEDA

Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECION SOCIAL- UGPP.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00253** 00

#### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- por ODILIO VARGAS CASTAÑEDA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
- 2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.
- **3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- **4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
  - Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
     notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
  - Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
  - Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.

- 5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.
- 6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.
- 8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.
- 9. RECONOCER personería adjetiva al GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA, portador de la Tarjeta profesional No. 76042 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.
- 10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO.

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022- 00248** 00

#### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

El señor RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO identificado con C.C. N°12.111.999, en ejercicio del medio decontrol de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita al Despacholo siguiente:

- " 1.1Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31500-20520-2076 del 29 de junio de 2021 y la Resolución No. 0579 del 05 de enero de 2022 a través del cual la Fiscalía General de la Nación denegó al doctor RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO, la solicitud de reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual por ella devengada, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.
- 1.2 Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1.992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.
- 1.3 Que las sumas resultantes de esa condena, sean reajustadas en su valor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 1.4 Que se condene a la Parte Demandada a pagar a la Demandante los intereses moratorios contemplados en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las condenas.



- 1.5 Que se condene a la Parte Demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir la Demandante, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.
- 1.6 Condenar a la Parte Demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.
- 1.7 Que la Entidad Demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."

### 3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1°, contempla:

### Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**<u>SEGUNDO:</u> REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA

**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022- 00244** 00

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA** identificada con la C.C. N°26.459.745, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.** 

**<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

<u>CUARTO:</u> NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

<u>notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co/</u> <u>notijudicial@fiduprevisora.com.co</u>

- Departamento del Huila:Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<u>SÉPTIMO</u>: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho <u>adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

<u>OCTAVO:</u> ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

<u>NOVENO:</u> **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

<u>DÉCIMO:</u> REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA.



<u>**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR**</u> de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ANA MILENA CABRERA SALAZAR.

**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022- 00242** 00

#### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANA MILENA CABRERA SALAZAR** identificada con la C.C. N°26.537.790, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.** 

**<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

<u>CUARTO:</u> NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

<u>notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co/</u> <u>notijudicial@fiduprevisora.com.co</u>

- Departamento del Huila:Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<u>SÉPTIMO</u>: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho <u>adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

<u>OCTAVO:</u> ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

<u>NOVENO:</u> **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

<u>DÉCIMO:</u> REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora ANA MILENA CABRERA SALAZAR.



<u>**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR**</u> de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Neiva - Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CECILIA LEMUS OLAVE.

**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022- 00218** 00

#### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CECILIA LEMUS OLAVE** identificada con la C.C. N°26.521.086, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.** 

**<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

<u>CUARTO:</u> NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

<u>notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co/</u> <u>notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co/</u>

- Departamento del Huila:
   Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<u>SÉPTIMO</u>: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho <u>adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

<u>OCTAVO:</u> ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** identificada con C.C. N° 1.075.284.152 y portadora de la T.P. N° 315.295, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

<u>**DÉCIMO:**</u> **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx</a>



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez